

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 83/2021 GRUPO F

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO POZUELO DE ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 328/2022

En Madrid, a veinte de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por mí, Don , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 83/2021 en los que figura como parte demandante DON representaos por el Procurador don y bajo la dirección letrado de DON , y como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador don Procurador don , en la representación indicada y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2021, formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “que SE DECLARE EL DERECHO DE LOS DEMANDANTES A RECIBIR UN JUSTIPRECIO, FIJE EL JUSTIPRECIO CORRESPONDIENTE EN LA CANTIDAD DE -€ Y CONDENE AL AYUNTAMIENTO DE POZUELO A ABONARLES LA CANTIDAD DE -€, toda vez que ya les fue abonada la cantidad de .-€ que consignó mentado Ayuntamiento, O, SUBSIDIARIAMENTE, DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN y ordene retrotraer el procedimiento al momento en que se acordó el acuerdo de fecha 18 de octubre de 2017, por el que se disponía



la remisión del expediente al Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid, para que fijara justiprecio por la extinción del arrendamiento de la finca de mis mandantes, para que efectivamente se remita el expediente dicho Jurado y fije el justiprecio referido, todo ello con expresa imposición de costas procesales

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “se dicte Sentencia en la que se inadmita la demanda o se desestimen las pretensiones objeto de la Demanda y se confirme la validez de las resoluciones impugnadas.”

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

SEXTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestimación por silencio administrativo de la petición formulada por los actores que trae causa del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de núm. de fecha 18 de octubre de 2017,

Alegan los recurrentes que fecha 11 de julio de 2017 esta parte presentó escrito al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón aportando Informe Pericial de Tasación realizado por D. , Agente de la Propiedad Inmobiliaria con número de colegiado del Colegio de API de Madrid, en el que se indica que el valor de la expropiación habría de establecerse, al menos, en la cantidad de .-€. Que SORPRENDE SOBREMNERA A ESTA PARTE QUE NI ESTE ESCRITO NI EL INFORME PERICIAL QUE SE ADJUNTÓ AL MISMO CONSTEN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO .Que ante las vicisitudes contenidas en el

cuerpo demanda se instó que los actos realizados eran NULOS DE PLENO DERECHO, pues LA ADMINISTRACIÓN OBVIANDO EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO NO REMITIÓ EL EXPEDIENTE AL JURADO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA Y, DE FORMA ABSOLUTAMENTE ARBITRARIA HACIENDO USO DE SUS PRERROGATIVAS COMO ADMINISTRACIÓN, NOTIFICÓ A MIS MANDANTES 7 MESES DESPUÉS QUE CONSIGNABA EL JUSTIPRECIO QUE EL AYUNTAMIENTO OFRECIÓ EN UN PRINCIPIO Y QUE PROCEDÍAN A OCUPAR LA FINCA SIN MÁS DILACIÓN, y a pesar de que mis mandantes expresamente solicitaron la



suspensión del procedimiento hasta la fijación del justiprecio, el Ayuntamiento desestimó las alegaciones sin justificación alguna, consignó la cantidad ofertada y notificó a la unidad de patrimonio para que procediera a la ocupación de la finca. conclusión, el Ayuntamiento realizó el procedimiento de expropiación obviando por completo el derecho a la igualdad de mis representados consagrado en el artículo 14 CE y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, y por ello se solicitó la oportuna Nulidad del Expediente de Expropiación en lo referido al arrendamiento de la vivienda sita en Calle ,solicitando que se retrotrajeran las actuaciones al momento en que se acordó el Acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2017 por el que se disponía la remisión del expediente al Jurado de Expropiación Forzosa para que fijara justipreci Que tal como se ha expuesto en los Hechos de la presente Demanda, en el seno del procedimiento de expropiación el Ayuntamiento demandado acordó remitir el expediente al Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid, solicitándole la fijación de justiprecio por la extinción del arrendamiento de la finca ubicada en la C/, del que eran titulares mis representados (Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2017 –folios 691 al 699). El procedimiento de expropiación continuó hasta que finalmente en noviembre de 2018 a mis mandantes los iban a echar de su vivienda, por lo que firmaron Acta de Ocupación (folios 1638 a 1642)en la que se hacía constar específicamente que no se les abonaba el 10% de la bonificación por avenencia al haberse recurrido la valoración ante el Jurado Territorial de Expropiación. Un año después sin tener noticias de la valoración del Jurado, esta parte remitió escrito en fecha 29 de noviembre de 2019 directamente al Jurado solicitándole la oportuna valoración (aportado como Documento nº 2 en la demanda), y la sorpresa para esta parte fue que el Jurado respondió indicándonos que nunca se les ha solicitado que fijaran justiprecio con respecto al arrendamiento de mis mandantes (Folios 1736 a 1737). Tras conocer la noticia, esta parte formula escrito solicitando la nulidad del expediente de expropiación en fecha 27 de enero de 2020, con registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 30 de enero de 2020 (Folios 1738 a 1899), si bien nunca se obtuvo resolución por partedel citado Ayuntamiento

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida. Con carácter previo, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo al amparo del art. 25 y 69 LJCA, por impugnarse un acto de trámite, y por tanto no susceptible de recurso, siendo que se opone al resto de razones aducidas de fondo de contrario

SEGUNDO.- Por razones de lógica procesal procede examinar, en primer lugar, la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se opone que el acuerdo recurrido es un mero acto de trámite no susceptible de impugnación.

Dicho esto, ha de recordarse que los actos de trámite no son recurribles generalmente, en la medida en que no tienen el carácter de definitivos, sino que los inician, tramitan y en su caso los ejecutan, en definitiva coadyuvan a que se produzcan los mismos. El indicado carácter accesorio y subordinado de los actos de trámite supone, como se ha dicho, en aras del principio de eficacia y celeridad del procedimiento administrativo, que no se impugnen aisladamente sino que a través de otro principio administrativo instrumental, el de concentración procedimental, su impugnación debe esperar al dictado del acto definitivo, y una vez producido éste, su impugnación determinará la posibilidad de atacar igualmente los



actos de trámite. Solamente en tres supuestos excepcionales el hoy vigente artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, permite interponer recursos contra los actos de trámite, esto es: “...si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos”.

El artículo 25.1 de la Ley Jurisdiccional establece que *"El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos."*

En el presente caso, no cabe duda, , que el acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, relativos a la aprobación del Proyecto de Expropiación de los bienes y derechos de y por el que se acuerda remitir el expediente completo al Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid para que fijase justiprecio por la extinción del arrendamiento de los actores es un actos de trámite; sencillamente, porque, tal y como dispone el art 31 LEF y art 140 de la LSCM.

A partir de aquí, los recurrentes que alegan al respecto de la causa de inadmisión. El acto recurrido es un mero acto de trámite no cualificado y, como tal, no susceptible de impugnación separada, porque, a tenor del art. 25.1 LJCA no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto ni culmina el procedimiento de expropiación, ni fija justiprecio alguno ni se han causado perjuicios irreparables o indefensión.

Ahora bien si se considerarse que el acto impugnado no es susceptible de recurso, privaríamos a los actores de la posibilidad de que por la administración se subsane el error que ella misma reconoce cometió, y que fue denunciado por los actores y que no llego a responderse esto es que nunca se llegó a remitir el expediente al jurado como se vislumbra a los folios 1736 a 1737 del expediente en donde se dice por el jurado territorial que:

“Le significo que consultados los archivos, ES INEXACTA LA INFORMACIÓN RELATIVA A QUE EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN HUBIERA REMITIDO AL JURADO EL PROYECTO DE EXPROPIACIÓN “, A LOS EFECTOS DE QUE FIJARA JUSTIPRECIO POR LA EXTINCIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE LA FINCA UBICADA EN LA C/dado que dicho Ayuntamiento remitió al Jurado, por oficio del T.A.G. Jefe del Departamento y de su Gerente Municipal de Urbanismo, el Proyecto de Expropiación referido únicamente a la solicitud de la titularidad de la finca sita en C/ (Ref: de 5 noviembre de 2018). Dicha solicitud de justiprecio para la finca C/fue resuelta por el Jurado en pleno de 29 de noviembre de 2018.

Por tanto el error de la administración es patente, por cuanto vulnera frontalmente el art 31 de la LEF, generando al recurrente una más que evidente indefensión, toda vez la



administración ha ejecutado de forma errónea lo que ella misma acordó, siendo que si bien no es determinante de la nulidad total del acuerdo impugnado, si nos lleva a estimar el presente recurso en el sentido de que debe la administración realizar la actividad que ordenó en su acuerdo esto es enviar de forma correcta el expediente relativo al derecho de los actores al Jurado Territorial para que se fije el justiprecio por este, en consonancia con la petición subsidiaria formulada por los actores y que no fue respondida por silencio administrativo. La actividad errónea de la administración, es equiparable a la inactividad de la misma. Ante ello, no procede entrar a las demás consideraciones de la demanda

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, procede imponer costas a la administración demandada si bien limitadas a euros

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

SE ESTIMA del recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON representaos por el Procurador don y bajo la dirección letrado de DON , y como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de esta resolución, silencio administrativo, ordenando al ayuntamiento de Pozuelo para que se cumpla el acuerdo de fecha 18 de octubre de 2017, por el que se disponía la remisión del expediente al Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid, para que fijara justiprecio por la extinción del arrendamiento de la finca de los actores, para que efectivamente se remita de forma correcta el expediente de los actores a dicho Jurado.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte recurrente en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº BANCO DE SANTANDER , , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si



el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado